



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04610-2017-PA/TC
JUNÍN
HONORATO MARCELO PORTILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de julio de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados, Ledesma Narváez, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Honorato Marcelo Portillo contra la resolución de fojas 426, de fecha 14 de setiembre de 2017, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero de 2016, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y la Ley 26790. Asimismo, pide el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La ONP deduce excepción de falta de legitimidad para obrar, la misma que es declarada fundada, mediante resolución número cuatro, y es confirmada, mediante auto de vista, a fojas ciento sesenta y nueve, en virtud del cual el demandante presenta escrito estableciendo la relación jurídica procesal con la demandada Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A, la cual, a su vez, propone excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa e incompetencia (decisiones las cuales son declaradas infundadas con resolución número catorce). Finalmente, cuestiona el certificado médico que declara la neumoconiosis del actor.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 19 de junio de 2017, declara improcedente la demanda, por considerar que no existe certeza respecto al padecimiento de enfermedad profesional del demandante, pues los medios probatorios que obran en autos son contradictorios. Ello en tanto dicho juzgado señala que el certificado médico expedido por el hospital "Carlos Lanfranco La Hoz" (f. 7) determina un menoscabo global de 70% con padecimiento de neumoconiosis, mientras que las fichas médicas ocupacionales de cada año no han diagnosticado su padecimiento.

La Sala superior confirma la apelada, en virtud de que al existir certificados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04610-2017-PA/TC

JUNÍN

HONORATO MARCELO PORTILLO

médicos contradictorios, la controversia debe dilucidarse en la vía ordinaria. Asimismo, estimó que el certificado médico expedido por el hospital "Carlos Lanfranco La Hoz" (f. 7) no tiene conformada una comisión médica para evaluar enfermedades profesionales.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria, la Ley 26790.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues si ello es así, se estaría verificando una actitud arbitraria en el proceder de la entidad demandada.

Sobre la vulneración del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal en la sentencia emitida en el expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04610-2017-PA/TC

JUNÍN

HONORATO MARCELO PORTILLO

por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

7. Posteriormente, y mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
8. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
9. De la copia legalizada del certificado de trabajo de Doe Run Perú (f. 8) y las boletas de pago (ff. 11 a 16), se desprende que el actor laboró del 15 de diciembre de 1975 al 01 de septiembre de 2014, en el departamento de fundición y refinación durante más de 39 años, desempeñándose como operario, oficial, mecánico de 1ra, de 2da y de 3ra, mecánico de precisión y sobrestante I. Asimismo, estuvo cubierto por el Decreto Ley 18846 hasta mayo de 1997 por haber trabajado como obrero. Posteriormente, estuvo protegido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de la Ley 26790 y sus normas conexas, hecho que queda corroborado, además, con la declaración jurada expedida por el empleador en el cual se deja constancia de que las labores desempeñadas por el actor en el centro de producción minero-metalúrgico, estuvieron expuestas a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad (f. 9).
10. Al respecto, mediante el certificado de Comisión Médica del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, de fecha 19 de diciembre de 2014, el recurrente demuestra adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis en segundo estadio, enfermedad pulmonar intersticial difusa y enfisema pulmonar, con 70% de menoscabo global (f. 7) y con el Oficio N° 1490-07/DE/PCI-087/HCLLH-16 (f. 154) emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, se confirma que la citada institución médica sí ha emitido el certificado médico así como se adjunta copia de la historia clínica que lo respalda (ff. 140 a 148).
11. En lo que respecta a la enfermedad de neumoconiosis, debe puntualizarse que habiendo el actor realizado labores mineras con exposición a toxicidad, se infiere que estuvo expuesto a sustancias tóxicas. Asimismo, cabe indicar que la enfermedad profesional de neumoconiosis, enfermedad pulmonar intersticial difusa, enfisema pulmonar, se diagnosticó durante la vigencia de la Ley 26790 y sus normas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04610-2017-PA/TC

JUNÍN

HONORATO MARCELO PORTILLO

complementarias y conexas, por lo cual corresponde su aplicación al presente caso. Por lo tanto, habiéndose probado la enfermedad profesional de neumoconiosis, debe considerarse el 70 % de menoscabo global del que presenta el demandante conforme al certificado de comisión médica.

-
12. El artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA define la *invalidez total permanente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 70 % de la remuneración mensual del asegurado.
 13. En consecuencia, le corresponde gozar de la prestación estipulada por la Ley 26790, sustitutoria del Decreto Ley 18846, y percibir una pensión de invalidez total permanente equivalente al 70 % de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis. Por tanto, se debe estimar la demanda y ordenar a la entidad demandada que abone al demandante la pensión de invalidez.
 14. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz-19 de diciembre de 2014- que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha última fecha que se debe abonar la pensión vitalicia -antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
 15. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC, ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y calculados conforme a la doctrina jurisprudencial sentada por este Tribunal Constitucional en el considerando 20 del Expediente 2214-2014-PA/TC. En ese escenario, corresponde el pago de los costos y costas del proceso conforme a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04610-2017-PA/TC

JUNÍN

HONORATO MARCELO PORTILLO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al acreditarse la vulneración del derecho a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, ordena que Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. otorgue al actor la pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas desde el 19 de diciembre de 2014, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos y costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

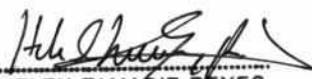
SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL